

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (408) ₀ 8 de mayo de 2017

"Por el cual se levanta una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores ARCADIO MOSQUERA MORENO, HERMENEGILDO URRUTIA y ROSALBA MORALES y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado No. 20176660003363 del 10 de abril de 2017, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial los documentos necesarios para el inicio de la correspondiente investigación administrativa ambiental.

Que según formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el día 18 de marzo de 2017 se encontró a la embarcación de nombre M/N Niña Dana con matricula MC-03-0100 de Barranquilla encallada en el sector de Cebolletas sobre el arrecife de coral.

Que mediante Auto No. 002 del 21 de marzo de 2017, el Jefe de Área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó y mantuvo la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta el día 18 de marzo de 2017 al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.075.532 en calidad de Capitán de la embarcación M/N Niña Dana con matricula MC-03-0100, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboró informe técnico inicial No. 20176660003416 del 10 de abril de 2017, el cual reza lo siguiente:

(...)

De acuerdo con las visitas de inspecciones técnicas realizadas por el equipo del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:



La embarcación M/N Niña Dana - BREYDON TRADER con Matricula MC-03-0100 de Barranquilla, encallo en la barrera coralina del bajo Cebolletas en la noche del 17 de Marzo de 2017 en jurisdicción del PNNCRSB en coordenadas geográficas 075° 42′03.6″ W – 10°11′18.3″ N, lo que conllevó a la imposición de la medida preventiva de de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad, la cual fue impuesta al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO identificado con la cedula de Ciudadanía No. 73'075.532 de Istmina quien se identificó como el Capitán de la Embarcación.

El Armadores HERMENEGILDO URRUTIA / ROSALBA MORALES, Documento de Identidad: 6'737.090 / 39'303.476 respectivamente y la Agencia Marítima: ALPEMAR LTDA NIT: 900.177.167- 6. ..."Adicionalmente, el Capitán manifiesta: "... Que no informó de la novedad a la Estación de Control hasta las 16:30 horas del 18 de Marzo del 2017 y que él usa de forma frecuente la misma ruta de navegación y nunca había sufrido novedad alguna..."

El sector de encallamiento del buque en Cebolletas comprende la cresta arrecifal de una formación coralina anteriormente dominada por el coral cuerno de alce (Acropora palmata), que en la actualidad presenta los esqueletos calcáreos de esta especie en posición de vida colonizados, principalmente, por especies como coral mostaza (Porites astreoides) y coral de fuego (Millepora spp.), pero con representación de otros corales como Orbicella faveolata, Pseudodiploria strigosa, Favia fragum y Stylaster roseus. En la evaluación ambiental del sitio de encallamiento se evidenció un cambio en la tridimensionalidad del arrecife debido al rompimiento de la estructura calcárea que perdió su elevación, así como parte del potencial para prestar servicio de refugio para la fauna acuática, y posteriormente los fragmentos originados fueron triturados y compactados ocasionando un aplanamiento del fondo marino.

En esta zona arrecifal se lograron identificar ocho (8) especies de corales, que comprenden en orden de abundancia: Porites astreoides, Millepora complanata, M. striata, Orbicella faveolata, Pseudodiploria strigosa, Agaricia sp., Favia fragum y Stylaster roseus. Adicionalmente, se observó la presencia esporádica del zoantídeo Palythoa sp. sobre restos coralinos de Acropora palmata en posición de vida.

Los impactos ambientales en la zona de afectación se pueden resumir en:

- Pérdida de cobertura de corales y otros cnidarios arrecifales (zoantídeos) en el área protegida por fragmentación, aplanamiento y compactación del sustrato calcáreo de la cresta arrecifal.
- Cambio estructural en las condiciones del arrecife coralino que previamente se encontraba compuesto por restos del coral Acropora palmata en posición de vida, que genera una alta tridimensionalidad al arrecife con presencia de grandes espacios utilizados por la fauna íctica e invertebrados marinos como refugio, a un fondo de restos coralinos fraccionados y compactados que no ofrecen las mismas condiciones de hábitat para la fauna marina.
- Impacto físico sobre las colonias de coral vivo en el área (Porites astreoides, Millepora complanata, M. striata, Orbicella faveolata, Pseudodiploria strigosa, Favia fragum, Agaricia sp. y Stylaster roseus), así como sobre otros cnidarios arrecifales (Playthoa sp.).



- Afectación de invertebrados vágiles de poca movilidad (p. ej. caracoles, estrellas quebradizas, etc.).
- Contaminación en el medio marino con residuos sólidos como restos metálicos y la pintura del casco.

Adicionalmente, se consideran los impactos potenciales que los efectos directos del encallamiento pueden generar en el área protegida, que comprenden los siguientes:

- Disminución del potencial del arrecife coralino para soportar sus servicios ecosistémicos (p. ej. protección costera, hábitat de distintas especies de peces e invertebrados, etc.).
- Disminución del potencial del arrecife coralino como hábitat de especies de peces e invertebrados.
- Pérdida de sustrato disponible para la colonización de corales y otros organismos arrecifales.

Adicionalmente, se consideran los impactos potenciales que los efectos directos del encallamiento pueden generar en el área protegida, que comprenden los siguientes:

Entre los valores objeto de conservación (VOC) afectados en el parque se pueden mencionar, principalmente, los arrecifes coralinos, los cuales debido al encallamiento del buque sufrieron una disminución en un área significativa que comprende TRES MIL OCHECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO DIESCINUEVE METROS CUADRADOS (3.857 m2) de la cresta coralina de los arrecifes del sector de Cebolletas, al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Adicionalmente se registraron afectaciones sobre distintas especies de algas calcáreas y filamentosas, principalmente Halimeda sp., así como sobre esponjas y otros invertebrados. Finalmente, se considera que el impacto de este encallamiento sobre los invertebrados sésiles y vágiles de poca capacidad de movimiento (p. ej. estrellas quebradizas, gatrópodos, bivalvos, crustáceos, etc.), así como sobre la fauna íctica de hábitos crípticos (peces de las familias Gobiidae, Bleniidae, entre otras) debió ser inconmensurable pero, debido al grado de fragmentación y compactación del sustrato en la zona, se dificultó mucho su registro y cuantificación.

Que mediante oficio radicado No. 2017666000941 del 22 de marzo de 2017 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, comunico el contenido del auto No. 002 del 21 de marzo de 2017, al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.075.532 en calidad de Capitán de la embarcación M/N Niña Dana con matricula MC-03-0100.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12h

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
³ C 703 de 2010

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines".

Que el artículo 5 de la resolución No. 0273 de 2007, Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, establece que: "El tránsito de las embarcaciones por los canales de navegación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con precaución, de tal manera que no se genere ninguna afectación a los ecosistemas marinos y a la infraestructura de señalización instalada. En caso de afectación la· responsabilidad-recaerá solidariamente sobre el Capitán y el Armador de la embarcación".

Que para el caso en concreto, de conformidad con el literal (b) del artículo sexto de la Resolución No. 0273 de 2007, el canal de navegación para el tránsito de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, debió haber sido el siguiente:

a) Entrada por el noreste de isla Bonaire, sector de Cebolletas (Isla Caguamo y Bonaire): se ingresa por entre las boyas ubicadas en coordenadas Lat 10° 11′12.89" N – Long 75° 42′53.92" W y Lat 10° 11′13.06" N – Long 75° 42′52.93" W. Este canal conduce hacia las Islas Caguamo y Bonaire, isla Pirata, Sur de Isla Grande y ensenada frente a Media Naranja – Isla Grande. Se extremarán precauciones para el ingreso hacia la ensenada de Media Naranja por tener restricciones calado, en especial para veleros con orza fija.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con basa a la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar continuidad a la actuación administrativa ante la evidencia técnica referida al incumplimiento de la normatividad ambiental y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, por la afectación ambiental evidenciada en el informe técnico inicial radicado No. 20176660003416 del 10 de abril de 2017.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra el señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla y a los señores HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, en calidad de armadores y propietarios de la embarcación antes mencionada, con fundamento en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de suministrar con destino a la presente investigación administrativa ambiental, información referente al domicilio de los señores HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, armadores y propietarios de la embarcación de nombre NIÑA DANA con matrícula No. MC -03-0100 de Barranquilla.
- 3 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra a los señores ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, en calidad de armadores y propietarios de la embarcación antes mencionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato de captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de marzo de 2017
- Informe técnico inicial N° 20176660003416
- Informe de caracterización de la zona afectada
- Acta de medida preventiva de fecha 18 de marzo de 2017
- Auto N° 002 del 21 de marzo de 2017
- Oficio 20176660000941 por el cual se comunica el auto que legaliza la medida preventiva.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Arcadio Mosquera Moreno.
- Documentos de la embarcación Niña Dana

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de suministrar con destino a la presente investigación administrativa ambiental, información referente al domicilio de los señores HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, armadores y propietarios de la embarcación de nombre NIÑA DANA con matrícula No. MC -03-0100 de Barranquilla.



3 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores ARCADIO MOSQUERA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.075.532, en calidad de capitán de la embarcación Niña Dana con matrícula MC -03-0100 de Barranquilla, HERMENEGILDO URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.737.090 y ROSALBA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.303.476, en calidad de armadores y propietarios de la embarcación antes mencionada, conformidad con en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección General Marítima – DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

0 8 MAYO 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparroso P.

W